



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARLE DE JESUS PATIÑO TORO  
**DEMANDADO:** BANCO POPULAR S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00279

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia para continuar con el trámite procesal, asimismo se incorpora la documental requerida. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora documental allegada por COLPENSIONES, la cual fue requerida en audiencia celebrada el 05 de marzo del 2020 y mediante oficio 0033, la cual milita a folio 174 del expediente.

De otro lado este Despacho se dispone continuar con el trámite correspondiente, el día miércoles 09 de marzo de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
JUEZ**

AMRM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 204, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f3e52c2b15fb10adf39aae5a83c364ae87a38160b5fad78bdc10a0e9151c9**

Documento generado en 09/12/2021 12:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
TELEFONO 2840617

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS GERMÁN JIMÉNEZ ESPINEL  
**DEMANDADO:** MARIO ALBERTO HUERTAS COTES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00480-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de subsanación presentado por el demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTES dentro del término legal, por lo tanto se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de contestación a la demanda aportado por el convocado a juicio, se observa que cumple con el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR SUBSANADA la contestación a la demanda por parte de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

De otro lado, este Despacho se dispone reprogramar audiencia de manera presencial, en tal sentido se dispone señalar el miércoles 02 de marzo de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, advirtiendo que de ser posible se llevará a cabo la audiencia del art. 80 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**Amrm**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 203,  
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy  
09 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd1f775b059c6ed643428c81bb3dc40b419a192c744ad6d4e59aa21024bf61**

Documento generado en 09/12/2021 12:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTES:** JORGE ENRIQUE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00502

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el día miércoles 22 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo audiencia que dirima la Litis, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
JUEZ**

AMRM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 203, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb16254d09498618772cd703c2398a2e5239d6aad1e0ec862296ca0e5310e33**

Documento generado en 09/12/2021 12:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NOHORA REGINA DUQUE GALINDO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES; COLFONDOS Y PORVENIR  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018 00673

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 28 de mayo de 2020 adiciono la sentencia de primera instancia, asimismo, se encuentra pendiente de realizar liquidación de costas impuestas a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$800.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$800.000.00**

Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de las demandadas COLFONDOS Y PORVENIR las que se estiman en la suma de \$800.000.00 pesos M/CTE en partes iguales.

Así mismo por secretaria procédase a la expedición de copias auténticas solicitadas por la parte actora previo el pago de las expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

Amrm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
203, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que  
afronta el país hoy 09 de diciembre de 2021  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7154b2e3734b3c18f643a23b48d46c4b38e2b725ab4ea992bc9a6c0bca628a92**

Documento generado en 09/12/2021 12:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00531-00  
ACCIONANTE: MARIA TERESA AGUIRE DIAZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el accionante impugnó la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

Rapb/

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 9 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No      Dispuesto por el  
Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a4bad761537061a64578121b45d8093cefa43c14006ceba5591263188efb65**

Documento generado en 07/12/2021 03:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00533-00  
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO CAICEDO ROZO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el accionante impugnó la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

Rapb/

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 9 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 204 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdd6fbb0148b3c2f7e4f44f85c137029b582d462cd9ac68770f06cab1344079**

Documento generado en 07/12/2021 03:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JESUS AUGUSTO OCHOA RUIZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0545-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JESUS AUGUSTO OCHOA RUIZ** identificado con **C.C. No. 19.298.656**, quien actúa a nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, CONDICION MAS BENEFICIOSA, IGUALDAD Y MINIMO VITAL.**

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso Administrativo, Seguridad Social, Condición mas Beneficiosa, Igualdad y Mínimo Vital, y en consecuencia, ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dar una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y precisa al derecho de petición del 30 de marzo de 2021, ordenando la reliquidación de su mesada pensional solicitada.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 30 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante Colpensiones solicitando la reliquidación de su mesada pensional conforme a los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad; que solicitó que su reliquidación de la mesada pensional se hiciera conforme a lo establecido en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintrasseguridd Social de la cual es beneficiario, con aplicación a la condición mas beneficiosa en materia pensional consagrada en el artículo 53 de la

Constitución Nacional; que ha transcurrido siete meses y medio sin recibir respuesta al derecho de petición por parte de Colpensiones.

### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que mediante Resolución GNR 37996 de 2020 reconoció pensión de vejez al accionante; que el accionante no hizo uso de los recursos de reposición y apelación contra la resolución en mención; que el 6 de abril de 2021 el señor Jesús Augusto Ochoa Ruíz elevó petición ante Colpensiones solicitando una reliquidación pensional; que el agente de servicios informo al accionante la necesidad de entregar ciertos documentos para poder adelantar su petición; que verificados el historial de trámites y aplicativos internos de la entidad no se observa que el accionante hubiera radicado los formularios y documentos requeridos para dar trámite; que se le otorgó un término de 30 días para dar entrega de los documentos requeridos el cual culminó, por lo cual se da la figura de desistimiento tácito, sin cerrar la posibilidad de hacer el estudio de la reliquidación pensional; que para dar trámite a lo requerido por el accionante es necesario que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos en el oficio del 6 de abril de 2021; que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno; que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u

omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

vulneró los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso Administrativo, Seguridad Social, Condición mas Beneficiosa, Igualdad y Mínimo Vital al no dar una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el 30 de marzo de 2021, por medio del cual solicitó la reliquidación de la mesada pensional.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el señor Jesús Augusto Ochoa Ruíz mediante derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2021 solicitó ante **COLPENSIONES** la reliquidación de su mesada pensional.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,*

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que ante la solicitud de reliquidación pensional elevada por el accionante el 30 de marzo de 2021, el Director de Atención y servicio mediante el oficio BZ2021\_3872342-0809033 del 6 de abril del presente año le informó al accionante que para dar trámite a lo solicitado es necesario hacer entrega de los documentos de autorización notificación por correo electrónico, formato información de EPS y formato declaración de no pensión en cualquier punto de atención, en un término no superior a un mes, los cuales a la fecha no han sido allegados a la entidad, configurándose el desistimiento tácito, tal como consta con la prueba arrimada por la accionante en la presente acción constitucional.

Conforme con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece el trámite a seguir cuando la petición esta incompleta ante la cual se eleva el derecho de petición, así:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo*

*que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado por el Despacho)*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha atendido conforme a su deber legal la petición instaurada por el accionante, otorgándole al interesado un término de 30 días para allegar los documentos requeridos para dar continuidad a lo solicitado, tal como consta en el oficio BZ2021\_3872342-0809033 del 6 de abril de 2021, los cuales a la fecha no han sido remitidos por la parte interesada, quedando demostrado por parte de la accionada las garantías del debido proceso administrativo y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia ante la solicitud elevada por el actor.

Por lo anterior, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que las circunstancias de que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, o como en este caso cuando se presenta una petición incompleta que impide una decisión de fondo acorde a las finalidades del actor y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta usencia de respuesta de fondo, de manera clara y congruente, como insinúa el actor dentro de su escrito de tutela, todo lo cual, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado, de ahí que la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición, máxime cuando la ley prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición cumpliendo con los requisitos legales.

En consecuencia de lo anterior, con relación a los demás derechos invocados de Debido Proceso Administrativo, Seguridad Social, Condición mas Beneficiosa, Igualdad y Mínimo Vital, no se advierte vulneración, pues no evidencia pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social, invocados por el señor **JESUS AUGUSTO OCHOA RUIZ** identificado con **C.C. No. 19.298.656**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - J.3*  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 9 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 204 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Rapb/

8-j3

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ceba58a9ea59690278a2368af0bca728b47e1484b2b7e463af1b4c980d734e**

Documento generado en 07/12/2021 03:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>